República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 012 2012 00611 00
Demandante	PRIMATELA S.A.
Demandado	INVERSIONES PLEGARIA L.T.D.A. hoy S.A.S.
Asunto	Interrumpe proceso y emplaza.
A.S N°.	3049V(759) 1

En el escrito que antecede se informa el fallecimiento del Curador ad-litem de la parte demandada (OSCAR ALVEIRO CARVAJAL USUGA, SAIDA MARCELA SERNA RAMIREZ e INVERSIONES PLEGARIA S.A.S.) el día 14 de julio del 2021; tal como se evidencia en el acta de defunción allegada al despacho.

Así las cosas y cumpliendo los presupuestos del artículo 159 numeral 2 del C.G.P. procede esta judicatura a decretar la INTERRUPCION DEL PROCESO desde el día 14 de Julio del 2021.

Por otro lado, el artículo 160 del C.G.P. indica: "*El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente* ***o a la parte cuyo apoderado falleció*** *o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.*

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. ***Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso****.*

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista." (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, se ordena el emplazamiento de las personas tanto naturales como jurídicas aquí demandadas, el que se hará en el registro de emplazados, conforme lo prevé el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, para que otorgue poder dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de expiración del emplazamiento, o en su defecto, se nombrará nuevo curador para continuar con el trámite del proceso.

Téngase en cuenta a las herederas del causante para el pago de los honorarios definitivos causados por el finado, los cuales se señalarán una vez se nombre el nuevo curador.

Como quiera que la providencia del 10 de septiembre de este año, mediante la cual se accedió a la actualización de oficio fue posterior a la causal de interrupción, se declara nula, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 133 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCIA
JUEZ

Firmado Por:

Beatriz Eugenia Uribe Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 03
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e8f999728de76088c0a8d2f92db5c71131ed7364cf754742f3fbcb2115f59f**
Documento generado en 09/12/2021 01:08:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica